CASACIÓN 1532-2015
LIMA
CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN

SUMILLA.- *"El artículo 196 del Código Procesal Civil dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En el presente caso, al tratarse de una demanda contradicción a la revocación de la donación, es obligación de la parte actora probar que no se han producido las causales de revocación de la donación, sin embargo sentencia de vista ha declarado fundada la demanda al concluir que la demandada no acreditó ninguna de las causales que la hayan llevado a revocar la donación, invirtiendo indebidamente la carga de la prueba."*

Lima, veintiséis de octubre
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista en Audiencia Pública de la fecha la presente causa número mil quinientos treinta y dos – dos mil quince producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia: ----------

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: ----------

Se trata del recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cinco interpuesto por Elena Victoria Pratto Carrillo contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis expedido por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el veintisiete de noviembre de dos mil catorce que revoca la sentencia apelada que declara infundada la demanda y reformando la recurrida declara fundada la incoada. ----------

2. CAUSALES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: ----------

Este Supremo Tribunal por resolución de fecha siete de julio de dos mil quince corriente a fojas treinta y tres del cuaderno de casación ha declarado procedente el recurso de su propósito por las siguientes causales: **A) Infracción normativa procesal de los artículos 2 inciso 2 referente al principio de igualdad y 138 inciso 2 atinente al debido proceso de la Constitución Política del Perú;** al respecto la recurrente alega que constituye principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho en tal sentido si la demandante afirma no haber creado las condiciones de peligro y generado el abandono para que la recurrente haya sufrido las lesiones no resulta nada oneroso que exhiba los documentos que acrediten que al momento de los hechos contaba con una persona que le preparaba los

alimentos y otra que la cuidara como sucedía antes de la donación sin embargo la demandante no ha negado que se encontraba deambulando sola cuando sufrió los accidentes ni ha probado con recibo o documento alguno que al momento que se suscitaron los hechos se encontraba atendida por alguna persona y tampoco ha ofrecido como testigos a esas personas por lo que exigir que se acredite haber estado en situación de abandono constituye una carga excesiva e intolerable no sólo por la edad que tenía sino porque además quien manejaba el dinero que le pertenecía a la recurrente era la demandante conforme está acreditado con los pagos efectuados a la Clínica Maison de Santé; agrega que al exigirse a la recurrente que pruebe las causales que le han permitido revocar la donación no sólo constituye una carga imposible de cumplir sino un típico caso de prueba diabólica dado que significa exigir a la demandada una prueba de difícil acreditación e incluso imposible no por su inexistencia sino por el considerable grado de dificultad que implica su obtención; agrega sin perjuicio de lo anteriormente señalado que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que a la fecha en que la recurrente fue atendida en la Clínica Maison de Santé en la Historia Clínica se consignó que la lesión tenía una data de ocho horas y que la demandante afirmó que la demandada sufrió la lesión "durante su deambulación (sin ayuda, sin apoyo) al caer bruscamente golpeándose el lado izquierdo de la pierna..." (sic) sin embargo la Sala Superior no realiza valoración alguno en este aspecto preguntándose ¿por qué la demandada deambulaba sola y sin apoyo pese a tener más de noventa y tres años de edad?, ¿por qué no existía a su lado ninguna persona que le prestara ayuda?, ¿por qué fue trasladada a la Clínica Maison de Santé después de ocho horas? ¿por qué pese a tener dinero en su cuenta de ahorro no contaba con personas que la puedan atender permanentemente?. ----------

B) Infracción normativa material de los artículos 1637 y 1641 del Código Civil, arguye que las causales deben ser plenamente acreditadas en un proceso y la contradicción de la revocación se encuentra prevista en el artículo

1641 del Código Civil correspondiendo en el presente caso a la demandada acreditar las causales en las que se sustenta la revocación de la donación. -----

3. <u>ANTECEDENTES</u>: ----------

Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto a lo acontecido en el proceso:

A) Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo interpone demanda el diez de febrero de dos mil once contra Elena Victoria Pratto Carrillo solicitando se deje sin efecto la revocatoria de la donación que efectuó a su favor la demandada respecto del inmueble ubicado en el Jirón Rafael León de la Fuente número 212, Magdalena del Mar (antes sub lote B el cual forma parte del lote 1 de la manzana 64) inscrito en la Partida número 47102715 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y accesoriamente se declare la cancelación del Asiento Registral número C0002 del Rubro de Títulos de Dominio de la citada Partida; arguye que Elena Victoria Pratto Carrillo por Escritura Pública de siete de abril de dos mil nueve le transfirió vía donación el inmueble ubicado en Jirón Rafael León de la Fuente número 212, Distrito de Magdalena del Mar, refiere que la precitada demandada es su tía y madrina quien a la fecha de interposición de la demanda cuenta con noventa y cuatro años de edad, habiendo vivido con ella desde el año mil novecientos ochenta y uno hasta el año mil novecientos ochenta y cinco y luego desde el año mil novecientos noventa y tres en el inmueble materia de donación, afirmando que la relación entre ambas siempre fue muy buena y armoniosa al punto que la consideraba como si fuera su hija por no tener hijos propios pidiéndole que no se aparte de su lado pues era la única persona que la había visto y cuidado habiendo realizado en los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y siete conjuntamente con su ex-esposo la remodelación de la casa cambiando totalmente las tuberías, cableado eléctrico, ampliación de la cocina, baños, pisos, puertas, ventanas, mamparas, terrazas y en el segundo piso se edificó la lavandería, el cuarto y baño de servicio y un depósito, incorporándose al cuarto de su tía un baño y *walking closet*, todo costeado por la recurrente y su ex-esposo; sostiene

que después de la donación compró muebles de sala, juego de comedor, colocó *closets* en los dormitorios, arregló la escalera, el techo, los tragaluces de patio y cocina; indica que el dieciocho de setiembre de dos mil diez la demandada se cayó y rompió la cadera siendo trasladada a la Clínica Maison de Santé en Chorrillos, siendo atendida para luego ser operada colocándole una prótesis; señala que con fecha veintiuno de setiembre de dos mil diez, sus hermanos Aldo Manuel, Leila Esperanza Elena y Ada Cecilia Pratto Orbegozo la convocaron a una reunión con el pretexto de tratar asuntos de sus padres asistiendo también a dicha cita su hermano Orlando Enrique Pratto Orbegozo siendo sorprendida con amenazas e insultos debido a que se habían enterado de la donación pretendiendo en esa reunión que renuncie a la misma y firme un documento porque esa casa era patrimonio familiar de los seis hermanos recibiendo ante su negativa insultos diciéndole que se había aprovechado y engañado a su tía; manifiesta que el treinta de setiembre de dos mil diez viajó a España y en su ausencia sus hermanos pusieron a la tía en su contra presionándola para revocar la donación por lo que el ocho de noviembre de dos mil diez aprovechando su ausencia se llevaron a la tía con engaños reportando lo ocurrido ante la Comisaría de Magdalena y formulando una denuncia por violencia familiar contra sus hermanos Aldo Manuel y Leila Esperanza Elena Pratto Orbegozo; aduce que el doce de enero de dos mil once la demandada le remitió una carta comunicándole su decisión de revocar la donación respondiendo con dos cartas de fecha diecisiete y veintiocho de enero de ese año suscribiendo la demandada con fecha trece de enero de dos mil once, pese a su respuesta, la Escritura Pública de Revocación de Donación del inmueble *sub litis,* declarando la demandada que dicho acto obedece a supuestos maltratos de obra y por haber sido injuriada grave y reiteradamente por la demandante lo cual resulta falso al responder sólo a las presiones y manipulaciones de sus hermanos. ----------

B) Mediante escrito de fojas ciento noventa y seis, Elena Victoria Pratto Carrillo contesta la demanda; alega que con fecha nueve de abril de dos mil nueve transfirió a la demandante el inmueble *sub litis* mediante un Contrato de

Donación siendo su relación buena hasta cuando le transfirió el inmueble cambiando después su conducta llegando a agredirla psicológicamente y realizar actos que pusieron en riesgo su salud lo que motivó que en un pequeño intervalo de tiempo, sufriera dos accidentes; sostiene que es falso que la demandante hubiera hecho arreglos en su inmueble siendo los mismos realizados íntegramente por la recurrente pues jamás la actora desembolsó dinero alguno ya que llegó a vivir a su casa por no tener otro lugar; refiere que el dieciocho de setiembre de dos mil diez tuvo una caída que le ocasionó la fractura de su cadera lo cual se produjo debido a que la enfermera que la cuidaba dejó de prestar servicios al haber la demandante cancelado sus servicios pese a que la recurrente era quien le pagaba dichos servicios habiendo asumido además todos los gastos que ocasionó esa lesión; agrega que con fecha siete de noviembre de dos mil diez tuvo otra caída fracturándose la clavícula negándose la demandante a contratar una enfermera para que la asista pese a que la recurrente cubriría todos los gastos; indica que por esta razón solicitó a sus sobrinos que la trasladen al domicilio de su hermano dejando constancia del retiro voluntario de su propiedad en la Comisaría de Orrantia del Mar llegando la demandante a denunciar a sus sobrinos por violencia familiar con el fin de esconder las atrocidades que ella cometía por haberla sacado de su domicilio sin su consentimiento no obstante ser una persona que estaba imposibilitada de movilizarse. ----------

C) El Juez del 14° Juzgado Civil de Lima por sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece obrante a fojas trescientos noventa y seis declaró infundada la demanda interpuesta al considerar que si bien la actora no abandonó a la demandada cuando ésta se encontraba gravemente enferma sin embargo en autos se acredita que mantuvo en permanente descuido a la emplazada a pesar que no podía valerse por sí misma, quien se encontraba en permanente riesgo de caerse por la laberintitis que padecía y por la artrosis que adolecía razón por la que era inminente la fractura de cualquier parte del cuerpo, acreditándose la causal contenida en el artículo 744 inciso 2 del Código Civil y en cuanto a las demás causales de desheredación considera que éstas no han sido

acreditadas así como tampoco las causales de indignidad prescritas en el artículo 667 del acotado Código[1] esgrimidas por la emplazada de manera que la demandada se encontraba facultada para revocar la donación otorgada a favor de la actora dentro del plazo establecido en el artículo 1639[2] del Código en mención tal como ha ocurrido. ----------

4) Apelada la sentencia por Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo según escrito de fojas cuatrocientos diecinueve el *Ad quem* por sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis revoca la sentencia de primera instancia y reformando la misma declara fundada la demanda al considerar que la contradicción de la revocación se ha efectuado dentro de los sesenta días después de comunicada la decisión de la demandada de revocar la donación habiéndose acreditado únicamente la causal establecida en el artículo 744 inciso 2 del Código Civil, sustentándose el juez básicamente en la Historia Clínica de la demandada para amparar la causal de desheredación no obstante que este tipo de documentos solamente pueden acreditar el diagnóstico, tratamiento y resultados en el paciente, mas no puede desprenderse del mismo la carencia de apoyo técnico en enfermería a cargo de su cuidado personal así como el abandono en su atención tanto más si se tiene en cuenta su avanzada edad, no desprendiéndose del documento en mención ningún tipo de abandono pese al estado grave del enfermo o de no poderse valer por sí mismo, no habiendo acreditado la

---

[1] **Exclusión de la sucesión por indignidad**
Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:
1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.
4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.

[2] **Caducidad de la revocación**
Artículo 1639.- La facultad de revocar la donación caduca a los seis meses desde que sobrevino alguna de las causas del artículo 1637.

donante ninguna de las causales de desheredación ni de indignidad que la han llevado a revocar la donación efectuada a favor de la demandante en ese sentido debe ampararse la demanda al no existir medio probatorio que acredite el maltrato psicológico y al no acreditarse que la demandante haya creado los dos accidentes. ----------

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: ----------

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* y en vicios *in iudicando* corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal toda vez que de resultar fundada ésta dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material. ----------

SEGUNDO.- Que, respecto a la causal de ***infracción normativa procesal*** la parte recurrente alega que la sentencia de vista ha vulnerado los artículos 2 inciso 2 y 138 inciso 2 de la Constitución Política del Perú referentes al principio de igualdad y al debido proceso respectivamente porque la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho y en el caso de autos la demandante no ha acreditado que al momento en que se suscitaron los accidentes de la demandada ésta venía siendo atendida por persona alguna por lo que exigirle a la demandada que acredite las causales que le han permitido revocar la donación no solo es una carga imposible de cumplir sino que tal exigencia constituye un típico caso de prueba diabólica dado su avanzada edad y su situación de abandono. ----------

TERCERO.- Que, el derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas que se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso) de la Constitución. Este derecho constituye un componente del debido proceso que busca garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, a fin de que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra.----------

CUARTO.- Que, el artículo 196 del Código Procesal Civil dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En ese sentido para que se ampare la demanda la parte demandante debe acreditar sus preces *contrario sensu* se declarara infundada cuando no lo haga como así lo dispone el artículo 200 del Código Procesal Civil.----------

QUINTO.- Que, en consecuencia para el presente caso es obligación de la parte actora probar que no se han producido las causales de revocación de la donación a fin que se acoja su pretensión de contradicción, sin embargo revisada la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis se advierte que la Sala Superior ha invertido indebidamente la carga de la prueba al declarar fundada la demanda de contradicción a la revocación de la donación al concluir que la demandada en su calidad de donante no acreditó ninguna de las causales que la hayan llevado a revocar la donación tales como el abandono o el maltrato sicológico, por lo que la sentencia cuestionada incurre en infracción del artículo 2, inciso 2 y del artículo 138, inciso 2 de la Constitución Política del Estado.----------

SEXTO.- Que, por las razones anotadas las causales procesales denunciadas deben ser ***estimadas***, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por las causales de infracción normativa material denunciadas. ----------

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Elena Victoria Pratto Carrillo a fojas cuatrocientos sesenta y cinco; por consiguiente **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Giovanna Carmen

Carolina Pratto Orbegozo con Elena Victoria Pratto Carrillo, sobre Contradicción a la Revocación de Donación; *y los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

Aac/Gct//CRR

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

18 JUL 2016